

Hermosillo, Sonora, a 20 de Septiembre de 2016.

**C. MTRO. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS,**  
**Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora,**  
**Presente.**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que crea este organismo defensor de los Derechos Humanos, así como rige su funcionamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 08 de Octubre de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos dentro del expediente CEDH/V/22/01/EQ/2015, relacionadas con la queja presentada por la C. Q, en representación de su menor hijo, el niño V en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por presuntas violaciones a los derechos humanos calificada como **INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO Y VIOLACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, y vistos los siguientes:

## **I.- ANTECEDENTES**

**1.- QUEJA POR COMPARECENCIA A CARGO DE LA C. Q,** de fecha 25 de Septiembre del 2015, en la que manifestó: "... El día 02 de octubre del año 2014, al estar en clase mi hijo en la Escuela Bambú, Montessori, Sonora S.C., donde ya llevaba poco más de un mes acudiendo, en el segundo grado de primaria, se presentó un problema del cual me percaté a las 14:30 horas que fui a recogerlo, lo encontré con los ojos rojos, desorientado y me manifestaba que tenía un fuerte dolor de cabeza. Fue su maestra de Inglés quien me lo entregó diciendo: *"muy mal, V se portó muy mal, no quiso trabajar, lo sentamos entre dos niñas y ni así"*, a lo que mi hijo solo respondió: *"no le creas mamá, me duele mucho la cabeza"*. Yo le ayude a subir al auto en donde prácticamente se desmayó al acostarse. Me acompañaba una vecina, quien conoce bien a mi hijo y me comentó a la vez que *"V se ve muy mal"*. Al llegar a casa, tomé el teléfono y le llamé a SP1 de la Unidad de Incorporación de la Secretaría de Educación y Cultura (en el presente documento, también se usará el acrónimo **SEC**), quien me tomó la denuncia ante lo ocurrido a mi hijo; así mismo, le llame al Psicólogo SP2, quien atendía en terapia cognitiva-conductual a mi hijo para efectos de la inatención por

su TDA, le dije que veía mal a V y que prácticamente estaba desmayado en la cama, que esperaría a que despertara para llevarlo al Doctor y descartar fuese su alergia. Fue así como el niño, luego de 4 horas, aproximadamente, despertó y al llevarlo al consultorio con su médico (el Dr. SP3), lo revisó y me dijo que V estaba estresado, incluso tenía dermatitis en las mejillas. Así fue como el niño explicó lo que le había ocurrido con la Directora AR1, quien le había puesto un total de tres planas del abecedario en letra manuscrita, y entre cada plana llegaba a su lugar a decirle *"muy mal V"*, *"todo lo haces mal, esto no sirve"*, enseguida llegaba AR2, su maestra titular diciéndole que estaba muy bien. Posteriormente (narra mi hijo), que lo sentaron entre dos niñas quienes empezaron a pegarle en la cabeza una por una, diciéndole a la maestra que era V quien las golpeaba. Me narró mi hijo que llegaba la directora y le decía: *"toma agua, más agua"*. Y él solo la tomaba. Fue entonces, que empezó a sentirse mareado y con mucho dolor de cabeza. Siendo que también me informó que a la hora de recreo, lo castigaron dejándolo solo, en el salón con las cortinas abajo. A oscuras!... Posteriormente, me dijo el niño, que había un compañero que lo buscaba para decirle que *"tienes cara de rana"*, *"tienes cara de sapo"*, e incluso llegó a decirle que *"tu mamá está loca"*... posteriormente y conforme avanzaron los días, a V le prohibieron tener amistad con su mejor amigo, M, y le decía la directora que no los quería ver juntos por que *"V solo le podía enseñar cosas malas"*. Todo ello lo documenté en la terapia del Psicólogo Carlos, quien incluso me manifestó en una ocasión, que fue tema de la terapia de esa semana (que la misma directora me hizo dudar en quien tenía la razón) que me fuera sin preocupaciones, que V no era quien estaba agrediendo, porque para esto, AR1, a la hora de salida, delante de los padres que se encontraban allí, me gritaban que V se estaba portando muy mal que le había dicho *"cara de rana"* y *"cuerpo de sapo"* a una niña. De acuerdo con mi hijo (porque se mantuvo en silencio al principio). Posteriormente, me dijo V: *"mamá, acaso mi cara es verde o parezco sapo?"*.... Mi hijo ya no quería ir a esa escuela porque las agresiones de la citada directora fueron en aumento. Yo misma levanté la correspondiente denuncia a través de la vía administrativa (por que vi que era lo prudente) para aclarar los hechos, pues la directora me cerraba la puerta en la cara cuando iba por V o simplemente no quería tratar el tema, *"no tenía tiempo"*. El Lic. SP4, junto con Mtro. SP1, conocieron de este caso y por más escritos que fundamenté y motivé, nunca tuve una respuesta, ni fui notificada de ninguna resolución. Fue así como acudí a SP5, quien me brindó un espacio mostrando incluso el documento principal que fundamentó y dio pie a mi inconformidad. El documento que yo misma pagué al Dr. ----- en donde documentó el retroceso académico de mi hijo debido a la conducta *"poco comprometida y poco beneficiosa"* en relación a las correcciones que AR1 tuvo para con mi hijo. V en ciertas ocasiones ha externalizado que ha sufrido de cierto abuso de la escuela de

manera verbal, en la que ha habido gritos hacia él y una manera poco adecuada de referirse hacia él, ha habido corrección de algunas actividades académicas que se realizaron dentro de sesión como lo son sumas o restas, operaciones sencillas que él tiene antecedentes que realizaba anteriormente de una manera adecuada, correcta y seguro de sus respuestas. Como se puede apreciar, la misma directora AR1, firmó de recibido el documento emitido por el Psicólogo, fechado el día 12 de diciembre de 2014. Y jamás, ni ella, ni las autoridades de la SEC, a través de la Unidad de Incorporación, tuvieron la voluntad de atender y velar por la integridad psicológica, física y moral de mi hijo. Así lo describen los hechos. Finalmente Acudí a la Procuraduría de la Defensa del Menor, a donde me recibió AR3 y me turnó con AR4, quienes a su vez me pidieron escritos solicitando la protección para mi hijo a través de su intervención. Cosa que tampoco ocurrió jamás por que la Directora puso fin a la relación para con mi hijo el día 6 de febrero de 2015, a través de una llamada realizada al celular, en donde me pidieron que fuera por mi hijo porque tenía un fuerte dolor de cabeza. Cosa que jamás ocurrió, los paramédicos dieron fe de que *“había sido una cefalea de 10 minutos”*, pero al estar allí, una vez que los paramédicos se retiraron, tanto el esposo de AR1, como el hijo, nos sacaron literalmente a empujones y patadas de la escuela, gritándonos que *“no regresáramos jamás”*.. Por ese motivo en particular, fue que denuncié penalmente a estas tres personas (AR1, AR5 y AR6) quienes se ostentan como dueños de Bambú Montessori, Sonora, S.C. Y les otorgue el perdón particularmente por las agresiones y golpes recibidos el día 06 de febrero de 2015, de los cuales me comprometo a anexar fotografías de mi mano izquierda, que me levantó un pedacito de piel y de moretones en las manos a mi hijo, porque incluso con él también forcejearon! Jamás me desistí de la parte administrativa, pero cabe señalar que tampoco obtuve respuesta. Por todo lo anterior solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, porque considero que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no cumplió con su función, al no llegar al fondo de las cosas, no sancionó a la Escuela Bambú Montessori S.C., incluso las autoridades educativas se comprometieron conmigo en darme ciertas opciones para solucionar el conflicto, cosas que no cumplieron, se comprometieron en proporcionarles terapias psicológicas para el problema de inatención de mi hijo, cosa que tampoco cumplieron; por lo cual creo que solo buscaron prometer cosas para que yo no llegara más lejos en este conflicto y al final de cuentas dejaron de lado los intereses de mi menor hijo como lo son el salvaguardar la integridad, física, emocional y psicológica de mi hijo. Es por ello que deseo que la CEDH investigue a fondo y llegue hasta las últimas consecuencias para corregir el problema de salud de mi hijo y además que sancione como debió haberlo hecho desde un principio a la escuela multicitada...”; agregando a la referida queja se anexaron los siguientes documentos, escrito de

fecha 09 de febrero del 2015, presentado al Agente del Ministerio Público del Sector I, en Hermosillo, Sonora, suscrito por la quejosa, oficio número 020-667/2015 suscrito por el LIC. AMP, Agente del Ministerio Público del Sector II, en Hermosillo, Sonora; Constancias de Psicoterapia constante de tres fojas; escrito de seis fojas dirigido a la Unidad de Incorporación de la SEC, suscrito por la quejosa; dos fojas de impresión de Uniradio Noticias; escrito dirigido al entonces llamado Procurador de la Defensa del Menor y la Familia - hoy Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora - en fecha 06 de febrero del 2015, constante de cuatro fojas suscritas por la quejosa; Foja de historia Clínica Hospitalaria de SIAM; impresión de correo electrónico de una foja; escrito A QUIEN CORRESPONDA, de fecha 07 de febrero del 2015; oficio número 020-668/2015; formato de servicio de aseguradora totalmente ilegible; copia de credencial para votar a nombre de AR7; Escrito de una foja suscrito por AR7; cuatro recetas del DR. SP3, a favor de V, con letra manuscrito ilegible.

**2.-** Oficio número 907/2015, suscrito por el Quinto Visitador General, dirigido al LIC. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual se le requiere informe pormenorizado de los hechos descritos en la queja.

## **II.- EVIDENCIAS**

**A).- Escrito de queja** y documentación adjunta mediante comparecencia ante la Dirección General de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de la **C. Q** en representación de su menor hijo **V**, en fecha 25 de septiembre del 2015, señalando como autoridad presuntamente responsable a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

**B).- Oficio número 907/2015**, suscrito por el Quinto Visitador General, dirigido al LIC. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual se le requiere informe pormenorizado de los hechos descritos en la queja.

**C).- Informe de Autoridad**, remitido mediante oficio O3/2015, en fecha 23 de Octubre del 2015, suscrito por el LIC. AR8, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, anexando oficio UIIEB.281/15, signado por el LIC. SP4, titular de la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica, en el que indica lo siguiente: La escuela Bambú Montessori recibió a la SRA. Q inscribiendo al niño V en esta, sin embargo, después de cierto tiempo en la escuela se inició una serie de

inconformidades por parte de la Sra. Q acerca del servicio que estaba recibiendo de parte de la Institución y la directora de la escuela le reintegró todas las colegiaturas desde que inició el ciclo escolar 2014 a febrero del 2015 así como el concepto de la inscripción de común acuerdo. El asunto al que se refieren inicia en el ciclo 2013-2014 en el Colegio Alerce, en abril del 2014 sale el alumno de esta institución para ingresar al Colegio Emaús, donde termina primero de Primaria, pero no volvió el siguiente ciclo escolar, sino que fue inscrito en el Colegio Bambú Montessori, en donde se detona toda la problemática. El día 10 de febrero del 2015 se recibió en esa Unidad Administrativa oficio número 32/2014 emitido por la CEDH, en donde se solicita un informe del cual no recibieron respuesta. Con respecto al punto 1, como lo señala la quejosa en el mes de octubre del 2014 inician una serie de acontecimientos en la escuela que no son al parecer de su agrado, por lo que habla por teléfono esa unidad y se le pide informe a la Directora AR1. Con respecto al Punto 2, no pueden asegurar con toda veracidad que así se dieron los hechos, pues supone que en la escuela se prohíba la socialización es ilógico. Con respecto al punto 3, se anexa informa del psicólogo. Con relación al punto número 4, señalan que son claros ya que se le atendió muy bien a la quejosa y se le dio trámite a su petición, sin embargo, todos los días la quejosa hablaba para saber si había avances, sin embargo, es un proceso donde se tiene que investigar. Con respecto al punto número 5, hay informes en cada escuela que se les comunica acerca del comportamiento de V. Con relación al punto número 6, como se dijo en la respuesta al punto número 3, se cuenta con dictamen psicológico a favor del ofendido para que este Organismo valore su contenido; así mismo, con respecto a la denuncia que presentó la quejosa a la directora referida, en las cual les otorgó el perdón quedando en ese acuerdo en terminar la relación prestador de Servicio con la quejosa. Respecto al punto número 7, en lo que se observa la Unidad de Incorporación ha hecho todo lo que en su competencia se le confiere, ya que se le dio todo un seguimiento en tiempo y forma y se le hizo un llamado a la Directora del Colegio Bambú Montessori; la Secretaría de Educación y Cultura a través de la Dirección de Escuelas Primarias Estatal llevó a cabo su compromiso de otorgar educación a todos los niños Sonorenses al colocar a V en la Escuela Primeria Profa. Margarita Romandía de Méndez, ubicado en la Colonia Santa Fe.

**D).- Escrito de Promoción**, recibido en fecha 12 de noviembre del 2015 suscrito por la quejosa Q, mediante el cual da respuesta al informe de autoridad de fecha 23 de octubre del 2015, haciendo una serie de manifestaciones fácticas y jurídicas, agregando además escrito con letra cursiva manuscrita de cuatro fojas, escrito por Dolores Elena Reynoso castillo, así como copia de su credencial de elector; escrito de Margarita Castillas Ochoa constante de una foja; Evaluación V

Bimestre constante de cinco fojas; video grabación, diario *Círculo Sonora* y otros anexos.

**E).- Escrito de Promoción;** recibido en fecha 17 de noviembre del 2015, por parte de la quejosa, en el que hace una serie de manifestaciones fácticas; agregando un mono de peluche color blanco, y una tarjeta de presentación.

**F).- Oficio número 545/2015,** de fecha 02 de diciembre del 2015, suscrito por parte de la Tercera Visitadora General, dirigido al LIC. SP6, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia - DIF - Sonora, en el que se le requiere un informe pormenorizado.

**G).- Oficio número 546/2015,** de fecha 02 de diciembre del 2015, suscrito por parte de la Tercera Visitadora General, dirigido al MTRO. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual se le requiere un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la queja.

**H).- Constancia de certificación de llamada telefónica,** de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, en la que **la Tercer Visitadora General hace constar las manifestaciones que le realiza la quejosa.**

**I).- Informe de Autoridad, remitido mediante oficio número UAJ-072/2016,** de fecha veinticinco de enero del año 2016, suscrito por el LIC. AR8, Director General de la Unidad de Asuntos de la SEC, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, y agrega oficios número 005/2016, signado por el Titular de incorporación de Escuelas de Educación Básica, así como oficio número DEPE/022/2016, suscrito por la Directora de Educación Primaria Estatal; así mismo, informa que el niño V fue ingresado a la Escuela Primaria "Profa. Margarita Romandía de Méndez, en el turno matutino, donde actualmente cursa el ciclo escolar y con el fin de mejorar la educación del menor aludido, se instruye al maestro, lo que ha dado un buen resultado, para que el menor se encuentre seguro y atendido en todas y cada una de las necesidades educativas; asimismo, señala que los menores educandos con capacidades diferentes son atendidos por la Unidad de Servicios de Apoyo de la Escuela Regular (USAER), integrada por un equipo multidisciplinario.

**J).- Oficio sin número,** suscrito por la Tercer Visitadora General de este Organismo, en el que le requiere al LIC. ALEJANDRO VALENZUELA PEREYRA, Segundo visitador General de esta Comisión, para que se sirva a remitir copia

simple del expediente CEDH/II/22/01/EQ2/2015, iniciada de oficio el 22 de enero del 2015.

**K).- Documental** consistente en copia simple de la queja CEDH/II/22/01/EQ2/2015, la cual se inicia con nota del noticiero Uniradio de fecha veintidós de enero del 2015, bajo el título: *“Madre Denuncia ante la SEC acoso escolar a su hijo por parte de la Directora”*, la cual se concluye como No Violatorio, en virtud de que la Secretaría de Educación y Cultura, realizó una llamada de atención a la Escuela y además se llegó a un arreglo satisfactorio entre la denunciante y la escuela.

**L).- Escrito de promoción**, recibido el día 26 de febrero del 2016, en la que la quejosa hace una serie de manifestaciones en relación a la respuesta de las autoridades de la SEC; en este sentido, se requiere se revise la certificación de la escuela Bambú Montessori S.C., agregando diversa documentación ya anexada en otras promociones.

**M).- Constancia** de fecha 19 de enero del 2016, en la que la Tercer Visitadora General hace constar que recibió llamada telefónica por parte de la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en la que le requieren audiencia para el día 21 de enero a las 09:00 horas del presente año.

**N).- Constancia** de fecha 21 de enero del 2016, en la que se hace constar la presencia de la Tercer Visitadora General de este Organismo, en la oficina de los CC. SP4 y EL PROF. SP1, ambos autoridades responsables de la Unidad de Incorporación de la SEC, agregando en ese mismo acto copia de la llamada de atención que se le expidió a la escuela Bambú Montessori.

**Ñ).- Constancia** de fecha veintidós de enero del año 2016, en la que se hace constar la presencia de la Tercer Visitadora General de este Organismo, en las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura con la Subdirectora de Primarias Estatales.

**O).- Constancias** de fechas siete y ocho de enero del año dos mil dieciséis, en la que hace constar una serie de actos en los que se presenta la quejosa.

**P).- Valoración Psicológica** suscrita por la PSIC. DIANA KARINA GASTELUM MENESES, Directora de Atención a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de la CEDH, SONORA, en la que concluye que el niño V: 1.- En el momento de la evaluación, no se encontraron indicadores representativos de daño emocional. Sin embargo, las pruebas proyectivas arrojaron indicios de

sentimientos de inseguridad y preocupación, ante la percepción de encontrarse bajo un ambiente restrictivo ante el cual siente tener poco control. 2.- Los indicadores emocionales encontrados se correlacionan con un ambiente escolar o familiar en el cual se le pudiera estar coartando la oportunidad de desarrollar su autonomía y pleno desarrollo de sus facultades, acordes con su edad. El menor fue claro al señalar que la experiencia que vivió en la escuela Montessori afectó temporalmente su seguridad y autoestima, expresa que en el aula de clases de su actual escuela no hay un adecuado manejo de la disciplina; mientras que por otro lado su discurso refleja inquietud y/o desagrado ante un estilo sobre-protector de crianza.

**Q).- DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada por parte la quejosa, consistente en copia de la boleta de calificaciones del menor V.

**R).- OFICIO NÚMERO 1730**, agregado en fecha ocho de abril del año dos mil quince, suscrito por la LIC. SP7 Directora de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se agrega copia del convenio conciliatorio entre Q y personal del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación – CONAPRED.

**S).- Documental** agregada en fecha once de abril del 2016, en la que la quejosa hizo llegar comunicado para la atención USAER, constante de dos fojas, en copias simples.

**T).- DOCUMENTAL PUBLICA** agregada en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, por parte de la quejosa, consistente en oficio UAJ-482/2016, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEC.

**U).- INFORME DE AUTORIDAD** suscrito por el LIC. AR8, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEC, en el que remite copia del expediente integrado por la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica adscrita a la SEC.

**V).- DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada por parte de la quejosa, consistente en Sentencia Interlocutoria, en autos del juicio Ordinario de Divorcio con número de expediente 1053/2009.

**X).- OFICIO NÚMERO DEPE/131/2016**, agregado en fecha 13 de mayo del 2016, por parte de la quejosa, el cual fue rendido por la Directora de Educación Primaria Estatal de la SEC.

**Y).- ESCRITO DE PROMOCIÓN**, agregada con fecha 13 de mayo del 2016, en la que la quejosa que hace una serie de manifestaciones con relación a



la queja, agregando correos electrónicos enviados por el padre del menor y por ella, que prueban la existencia del maltrato y agrega conclusiones de la CONAPRED.

**Z).- ESCRITO DE PROMOCIÓN** agregado en fecha 16 de mayo del año 2016, en la que la quejosa hace una serie de manifestaciones y requiere se solicite copia de expediente al DIF.

**A1).- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en escrito rendido por Mr. SP8, Coordinador de Ingles del colegio Alerce.

**B1).- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en folio número -----, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia DIF, Sonora.

**C1).- ACTA CIRCUNSTANCIADA** en la que se hizo constar lo siguiente: “Que el día de hoy, 06 de junio del año que transcurre, siendo las 9:00 horas, me constituí en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el día 6 de junio, para reunirme con el Licenciado AR8, titular de dicha área, y la Licenciada -----, quien conoce del caso, localizado en la colonia -----, con el fin de discutir el expediente que se señala al rubro y otros asuntos con esa dependencia; por lo que con lo que respecta al presente, la suscrita les mencionó que el presente caso pone de manifiesto la falta de protocolos, lineamientos o manuales a seguir en los casos de quejas sobre bullying, acoso, maltrato a niños o niñas de escuela particular, a lo que el Licenciado Cuellar señaló que existen los “Lineamientos Contra La Violencia, Maltrato, Acoso Escolar Y/O Conductas De Connotación Sexual En Las Escuelas Públicas y Privadas Con Autorización o Reconocimiento De Validez Oficial De Estudio El Estado De Sonora”, no obstante, en estos no se señala qué área exactamente es la responsable dentro de la SEC de llevarlas a cabo (no señalando directamente al área de Incorporación), por lo que se me proporcionó una copia de estos lineamientos que no se han puesto en práctica por un área responsable para las escuelas privadas. Además, se señala que el Área de Incorporación en su perfil del cargo solamente se señalan actividades académicas – como había manifestado anteriormente el Licenciado Bustillos y Moroyoqui a la suscrita en enero del presente año – pero, siendo una escuela privada una empresa también, se les indica que no hay área realmente encargada por ver por la seguridad del niño/niña en escuelas privadas dentro de toda la Secretaría de Educación y Cultura, a lo que ambos licenciados asintieron. Acto seguido se me proporcionan copias sobre los perfiles del puesto del área de incorporación.”

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio realizado de los medios probatorios allegados a la presente Recomendación y del análisis de las probanzas obtenidas y valoradas en términos de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, permite establecer que **resulta fundada la violación de los derechos fundamentales de la persona menor de edad V, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y atendiendo a la interdependencia establecida en el artículo 1° Constitucional, se le quebranta al ofendido su derecho a la integridad personal.**

Ratificamos lo antes mencionado, en razón de que los hechos que motivan la iniciación de la queja en estudio, *son sin lugar a dudas una flagrante violación a los Derechos Humanos en relación a las funciones que deben de desempeñar los servidores públicos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que tienen la obligación y responsabilidad de respetar los Derechos Humanos de las personas a las que deben de proteger, así como en los hechos que a lo largo de la integración de la presente queja hemos analizado, por lo que en este apartado estableceremos los hechos que fueron violatorios, primeramente la quejosa Q, con fecha veinticinco de septiembre de año dos mil quince, señala que “el día 02 de octubre del año 2014, al estar en clase mi hijo en la Escuela Bambú, Montessori, Sonora S.C., donde ya llevaba poco más de un mes acudiendo, a las 14:30 horas lo encontré con los ojos rojos, desorientado y me manifestaba que tenía un fuerte dolor de cabeza. Que su maestra de Inglés se lo entregó diciendo: “muy mal, V se portó muy mal, no quiso trabajar, lo sentamos entre dos niñas y ni así”, a lo que su hijo solo respondió: “no le creas mamá, me duele mucho la cabeza”. Ella le ayudó a subir al auto en donde prácticamente se desmayó al acostarse. Le acompañaba una vecina, quien conoce bien a su hijo y le comentó a la vez que “V se ve muy mal”. Al llegar a su casa, tomé el teléfono y le llame a SP1 de la Unidad de Incorporación de la SEC, quien me tomó la denuncia ante lo ocurrido a mi hijo; así mismo, le llamé al Psic. SP2, quien atendía en terapia cognitiva-conductual a mi hijo para efectos de la inatención por su TDA, le dije que veía mal a V y que prácticamente estaba desmayado en la cama, que esperaba a que despertara para llevarlo al Doctor y descartar fuese su alergia. Fue así como el niño, luego de 4 horas, aproximadamente, despertó y al llevarlo al consultorio con su médico (el Dr. SP3), lo revisó y me dijo que V estaba estresado, incluso tenía dermatitis en las mejillas. Así fue como el niño explicó lo que le había ocurrido con la Directora AR1, quien le había puesto un total de tres planas del abecedario en letra manuscrita, y entre cada plana llegaba a su lugar a decirle*

*“muy mal V”, todo lo haces mal, esto no sirve”, enseguida llegaba AR2, su maestra titular diciéndole que estaba muy bien. Posteriormente, lo sentaron entre dos niñas quienes empezaron a pegarle en la cabeza una por una, diciéndole a la maestra que era V quien las golpeaba. Fue entonces, que empezó a sentirse mareado y con mucho dolor de cabeza. Siendo que también me informó que a la hora de recreo, lo castigaron dejándolo solo, en el salón con las cortinas abajo, es decir a oscuras. Posteriormente, le dijo el niño, que había un compañero que lo buscaba para decirle que “tienes cara de rana”, “tienes cara de sapo”, e incluso llegó a decirle que “tu mamá está loca”... posteriormente y conforme avanzaron los días, a V le prohibieron tener amistad con su mejor amigo, M, y le decía la directora que no los quería ver juntos porque “V solo le podía enseñar cosas malas”, AR1, a la hora de salida, delante de los padres que se encontraban allí, le gritaban que V se estaba portando muy mal que le había dicho “cara de rana” y “cuerpo de sapo” a una niña. De acuerdo con su hijo, Posteriormente le dijo V: acaso mi cara es verde o parezco sapo?... “Mi hijo ya no quería ir a esa escuela porque las agresiones de la citada directora fueron en aumento”. Ella misma levantó la correspondiente denuncia a través de la vía administrativa para aclarar los hechos, pues la directora le cerraba la puerta en la cara cuando iba por V o simplemente no quería tratar el tema, “no tenía tiempo”. “El Lic. SP4, junto con Mtro. SP1, conocieron de este caso y por más escritos que fundamenté y motivé, nunca tuve una respuesta, ni fui notificada de ninguna resolución”. El día 6 de febrero de 2015, a través de una llamada realizada al celular, en donde le pidieron que fuera por su hijo porque tenía un fuerte dolor de cabeza, pero al estar allí, una vez que los paramédicos se retiraron, tanto el esposo de Ilda, como el hijo, los sacaron literalmente a empujones y patadas de la escuela, gritándoles que “no regresarán jamás”. Por ese motivo en particular, fue que denunció penalmente a estas tres personas (...) quienes se ostentan como dueños de Bambú Montessori, Sonora, S.C. Y les otorgó el perdón particularmente por las agresiones y golpes recibidos el día 06 de febrero de 2015, pero no se ha desistido de la parte administrativa, “pero cabe señalar que tampoco obtuve respuesta”. Considera también que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no cumplió con su función, al no llegar al fondo de las cosas, no sancionó a la Escuela Bambú Montessori S.C., incluso las autoridades educativas se comprometieron en darle ciertas opciones para solucionar el conflicto. Ahora bien, el menor ofendido fue integrado a la escuela primaria “Profa. Margarita Romandía de Méndez”, en el ciclo escolar 2014-2015, donde actualmente cursa el ciclo escolar, sin embargo, con respecto a la Secretaría de Educación y Cultura, cuentan con los Lineamientos Contra la Violencia, Maltrato Físico, Acoso Escolar y/o Conductas de Connotación Sexual en las Escuelas Públicas y Privadas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio del Estado de Sonora, que contiene cuarenta y dos artículos, sin*

*embargo, no cuentan con personal designado y capacitado para atender los casos de Acoso Escolar y sus modalidades en las escuelas Privadas; no obstante, se cuenta con la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica, la cual se encarga de realizar el proceso de reconocimiento de validez oficial de Estudios a Instituciones particulares que imparten educación en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria en el Estado de Sonora, **es decir, cuenta con una legislación pero no con un órgano con capital humano encargado de vigilar el cumplimiento de sus lineamientos, lo cual deja en estado de indefensión a la persona menor de edad V.***

Es por ello que con la presente Recomendación, se busca identificar las causas que originaron las faltas en la estructura organizacional de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como lo ocurrido en el presente caso que no existe un área específica de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, con funciones concretas para atender casos de Acoso Escolar o similares, hecho que ha quedado demostrado plenamente para este Organismo, por lo que se violó, con esto, el **Derecho a su integridad física, psíquica y moral, al no tener la autoridad responsable una Dirección, subdirección o área en la que se tengan funciones específicas de investigación y sanción de casos de acoso escolar en escuelas particulares.**

#### **IV.- CAUSAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Con fundamento legal en lo establecido por el Artículo 87 fracción IV del Reglamento Interior que rige a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y de acuerdo con las probanzas recabadas en el expediente de queja, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** determina plenamente que **sí existió una violación a los Derechos Humanos en agravio de la persona menor de edad V**, de acuerdo con los razonamientos lógicos-jurídicos que a continuación se describen:

Que de acuerdo con normas y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, leyes estatales, los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos y no de transgredirlos, como en el caso concreto que LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, violentaron los derechos humanos de la persona menor de edad V, al no contar con un área con personal especializado o diversificado que atendiera los casos de Acoso Escolar-Bullying en las escuelas privadas, lo cual deja al menor

en estado de indefensión ante casos como el concreto, donde sufrió agresión tanto por parte de personal de la Escuela particular Bambú Montessori, Sonora, S. C., así como por parte de sus compañeros de clase, traducido como Acoso Escolar; por lo que para definir de qué fue objeto nos apoyamos en la siguiente tesis Jurisprudencial: De la Época: Décima Época; Registro: 2010139; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCVIII/2015 (10a.); Página: 1638.

**“BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN.**

***El acoso o Bullying escolar consiste en todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Dicho concepto establece como conductas constitutivas de bullying, aquellos actos u omisiones los cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala a las niñas, niños y adolescentes como el sujeto receptor de la agresión; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.***

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: V Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Así también, basados en el Artículo Primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consideramos que LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, violentaron el referido precepto, al no proteger ni garantizar a favor de la persona menor de edad V los derechos humanos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Viene a ser preponderante que se señale que esta *Comisión Estatal de Derechos Humanos*, detectó que sí se dio una atención a la persona menor de edad V, se le reasignó a una escuela pública denominada Escuela Primaria “Profra. Margarita Romandía de Méndez”, con clave 26EPR164N, en donde

actualmente se estudia y el equipo multidisciplinario USAER atiende al niño ofendido, pero ahora que se encuentra en una escuela primaria propiedad del Estado; mientras que en la escuela donde se originó el problema, que viene a ser Bambú Montessori, Sonora, S. C., no se cuenta con ningún área especializada en atender los casos en los que se presente acoso escolar en las escuelas privadas, como quedó debidamente probado *y por consiguiente en su actuar una violación a los Derechos Humanos del ofendido.*

En el mismo orden de ideas, atendiendo al principio de universalidad que atañe a los Derechos Humanos, mismo que se ve contemplado en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas prerrogativas deben respetarse independientemente de las circunstancias en las que se encuentren las personas, es decir, en otras palabras, el hecho de que la persona menor de edad V, no haya contado con un área especializada para atender casos de acoso escolar en escuelas privadas reconocidas por el Estado, como en el caso específico sucedió que el menor sufrió acoso escolar–Bullying en la Escuela Bambú Montessori, S. C., y no existe un área específica que investigue o dé seguimiento a este tipo de casos - fuera de las cuestiones académicas o administrativas - tal como una Dirección o Subdirección ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que atendieran de manera integral el problema que sufrió el niño.

Se reitera que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, advierte que al haber agregado los perfiles de puesto del personal de la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica, que son los siguientes: coordinador General, Titular de la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica, sus funciones son las de: *Realizar el proceso de reconocimiento de validez oficial de Estudios a Instituciones particulares que imparten educación en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria en el Estado de Sonora*, así como de Recibir y revisar las solicitudes de incorporación de Escuelas de Educación Inicial y básica del Estado, así como sus expedientes; admitir o rechazar trámite de incorporación, realizar visitas de supervisión a las escuelas particulares que pretendan impartir educación inicial y básica que cumplan con los requisitos de infraestructura; dictaminar incorporaciones y notificar resultados; solicitar claves de escuelas nuevas incorporadas, capacitar sobre normatividad a particulares y estructura educativa. Por lo que de las actividades en ninguna de ellas se encuentra incluido que se encargarán de iniciar los procedimientos correspondientes, en caso de que los menores que estudien en escuelas particulares incorporadas a la Secretaría referida, les denuncien problemas de acoso escolar, ya sea por parte de los compañeros o del mismo

personal de las escuelas, **por lo que quedan en estado de indefensión los menores que sean objeto de acoso escolar en escuelas particulares, por no tener la autoridad responsable la estructura orgánica donde los padres o tutores de los menores ofendidos puedan realizar una denuncia o queja, darle el seguimiento correspondiente y obtener una solución al problema planteado.**

Por consiguiente, de los argumentos mencionados con anterioridad se desprende que la persona menor de edad V, fue objeto de violación a sus Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, desde el momento en que a través de su madre la señora Q, presentó sus inconformidades y denunció el hecho ante la autoridad responsable y después de no obtener respuesta favorable alguna, decidió acudir a este Organismo, máxime que ella hace del manifiesto que, el personal de la Secretaría aludida no cuenta con el área especializada en atender situaciones como la que ella estaba señalando, además de que la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica no cuenta con la estructura orgánica y las funciones encaminadas a los hechos que se vienen señalando en la queja, realizando con ello una transgresión a sus Derechos Humanos consistentes en LA INTEGRIDAD PERSONAL, *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*, vulnerando con ello el artículo 5 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**A).- DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la Integridad Personal, *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***

Derecho Humano que solamente puede garantizarse mediante autoridades *debidamente constituidas, profesionalizadas y respetuosas de la legalidad*, sin embargo, se puede apreciar que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, desde el momento en que el niño, a través de su madre, la señora Q, presentó sus inconformidades y denunció el hecho ante la autoridad responsable y después de no obtener respuesta favorable alguna decidió acudir a este Organismo, máxime que ella hace del manifiesto que el personal de la Secretaría aludida no cuenta con el área especializada en atender situaciones como la que ella estaba señalando, además de que la Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica no cuenta con la estructura orgánica y las funciones encaminadas a investigar los casos en los que los estudiantes sufran acoso escolar en escuelas privadas, por lo tanto la Secretaría de Educación y Cultura deja en estado de indefensión al menor V.

En este orden de ideas, es incuestionable que las autoridades del país tienen la obligación de respetar, proteger y promover los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de la materia, por lo tanto es innegable que la autoridad responsable es omisa y negligente en la observación de los mismos, esto es porque de los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se violaron una serie de estos, tales como el artículo 5 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San V).

**“ARTÍCULO 5. *Derecho a la Integridad Personal,***

***5.1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***

***-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

**ARTÍCULO 24.**

***1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”***

Debido a lo estipulado en el artículo 1 Constitucional párrafo tercero, mismo que a la letra señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al afectarse la integridad personal de la persona menor de edad V, en virtud de la interdependencia, de los derechos Humanos, se violó también el derecho a la Salud (psíquica) del niño, lo cual se comprueba con la Valoración Psicológica practicada por la C. PSIC. DIANA KARINA GASTELUM MENESES, Directora de Atención a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de la CEDH, SONORA, en la que concluye **que el menor V: “... *las pruebas proyectivas arrojaron indicios de sentimientos de inseguridad y preocupación, ante la percepción de encontrarse bajo un ambiente restrictivo ante el cual siente tener poco control.*** **2.- Los indicadores emocionales encontrados se correlacionan con un ambiente escolar o familiar en el cual se le pudiera estar coartando la oportunidad de desarrollar su autonomía y pleno desarrollo de sus facultades, acordes con su edad. El menor fue claro al señalar que la experiencia que vivió en la escuela Montessori afectó**



**temporalmente su seguridad y autoestima, expresa que en el aula de clases de su actual escuela no ha un adecuado manejo de la disciplina...” (sic).**

Es por lo anterior que nos apoyamos en la siguiente tesis Jurisprudencial para robustecer nuestra postura: Época: Décima Época, Registro: 2010142; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.); Página: 1644

**“BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.**

En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso o bullying escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. Los derechos fundamentales a la dignidad, integridad, educación y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación de los niños constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: V Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Es por ello que advertimos que las instituciones del Estado Mexicano, que en este caso la autoridad responsable, es la Secretaría de Educación y Cultura del

Estado de Sonora, debe adoptar mecanismos para la protección de los derechos de los niños, ya se encuentren en escuelas particulares o públicas, pero en el presente caso, la responsable no cuenta con un órgano interno, dirección general o subdirección, con personal capacitado y específico para atender los casos de acoso escolar o Bullying, en las escuelas particulares de educación básica en el Estado de Sonora, *por lo que, para robustecer lo anterior, nos apoyamos en lo que señala el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, mismo que a la letra dice:*

***“Artículo 19:- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”***

*Así también robusteciendo la responsabilidad de la autoridad responsable nos apoyamos en la siguiente tesis Jurisprudencial: Época: Décima Época; Registro: 2010266; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CCCXIII/2015 (10a.); Página: 1641.*

#### **“BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.**

*La responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivar tanto de conductas positivas como de omisiones de cuidado del personal a cargo del menor. Cuando se demanda responsabilidad por acción, se atribuye el daño a un agresor en específico, al cual se le imputan una serie de conductas de agresión contra el niño. Si se comprueba que la conducta del mismo es la que dañó la dignidad, integridad física y moral de la víctima, el hecho dañoso será la conducta del agresor o bullies (un menor o un profesor en particular). Ahora bien, cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado. En este caso, la responsabilidad atribuible a la escuela consiste en hacer frente al fenómeno bajo los estándares que les exige la prestación del servicio educativo. Por tanto, para acreditar la responsabilidad de las autoridades escolares, es preciso verificar si se han incumplido dichos deberes a la luz de los derechos a la dignidad, educación y no discriminación de los niños. Por tanto, para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la escuela.*

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: V Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria:

Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

**Por lo anterior, de la investigación vertida en la presente queja y de todas las probanzas agregadas, advertimos que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no adoptó un mecanismo con personal suficiente para atender los casos de acoso escolar-Bullying, en las escuelas particulares de educación básica, dejando en estado de indefensión a V contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras el niño se encontraba bajo la custodia del personal de la Escuela Bambú Montessori, S. C.**

Es por lo anterior, que se advierte un deber de las autoridades de garantizar el *pleno respeto de los Derechos Humanos a los ciudadanos*. En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en los Artículos 1º párrafo 3º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 42º de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera que en el caso que nos ocupa se cuenta con los elementos suficientes para que se inicie el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad que se deberá instruir en contra de las autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, por no contar con un órgano interno, dirección o subdirección con funciones específicas para investigar los casos de acoso escolar o similares en las escuelas particulares.

En este sentido y con el proceder de dichos servidores públicos, infringieron en lo previsto en los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado que establece que todo servidores público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u **omisión** que cause la suspensión del servicio o bien, que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como también haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad eficiencia y profesionalismo así como el pleno respeto a los Derechos Humanos, mismo bien que se vio afectado; como se dijo en el presente caso viene a ser un acto de omisión el no contar con el personal especializado en la atención de casos de acoso escolar en escuelas particulares, en las que con fundamento en la siguiente tesis Jurisprudencial se debe observar lo siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2010265  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCCX/2015 (10a.)  
Página: 1639

***BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.***

*Como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir la conducta de los particulares, además del actuar del Estado. Respecto a las situaciones de acoso escolar, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.*

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: V Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1621/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 177. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

## **1. Garantías de reparación y no repetición**

Las Recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Derechos Humanos, no tienen como fin teleológico la búsqueda de la sanción a los funcionarios públicos que incurrieron en algún acto contrario a los Derechos Humanos, sino que su principal objetivo es buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de quien se vio afectado(a) en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, debiendo ser puntales en enfatizar que no solamente se busca la reparación del daño individual del ofendido V que sufrió una transgresión a su Derecho Humano, sino que primordialmente se pretende concientizar a las autoridades y encontrar en conjunto mecanismos de protección que eviten en la medida de lo posible que conductas similares se sigan cometiendo en perjuicio de los gobernados, estableciendo garantías de no repetición de las conductas detectadas.

En este orden de ideas, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, en base a la investigación vertida en la presente causa, observamos el flagelo a los derechos fundamentales de la persona menor de edad V, por lo cual, en base a los puntos resolutiveos como lo son los puntos a recomendar que a continuación se enumerarán, se le solicitará que se abstengan de incurrir en situaciones similares que agravien los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, no menos cierto es, que las Recomendaciones emitidas por los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1º tercer párrafo, 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente.

En ese tenor, el Artículo 102 Apartado B constitucional, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de Derechos Humanos. En su párrafo tercero menciona: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al Respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

**“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

Las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Por otro lado, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 22, inciso f) la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393 ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de Derechos Humanos. Incluso, la Corte ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recomienda, como medida de satisfacción, se instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora y de las leyes municipales aplicables, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por las acciones u omisiones que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias legales a que haya lugar, debiéndose considerar en la resolución respectiva los argumentos y fundamentos vertidos en esta Recomendación, exhortando para que la sanción que se

determine sea acorde y proporcional a las violaciones a los Derechos Humanos infringidas a la víctima.

*Así mismo, se advierte que resulta urgente a efecto de no seguir transgrediendo derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren estudiando en escuelas particulares de nivel básico del Estado de Sonora, que la Secretaría de Educación y Cultura modifique su reglamento interior a efecto de que cuente con un órgano interno, dirección general, subdirección o su similar con funciones específicas y personal capacitado para que atienda los casos en los que los estudiantes sufran acoso escolar-Bullying, en virtud de que a la fecha no se cuenta con ninguno con esas funciones concretas.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en las disposiciones Constitucionales así como Instrumentos Internacionales de los que México es parte, y de los ordenamientos legales, mencionados con anterioridad, este Organismo tiene bien a formular a Usted respetuosamente, **C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** Gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya en tiempo y forma legal, el procedimiento administrativo que se instaure en contra **DE LA(S) PERSONA(S) QUE RESULTE(N) RESPONSABLE(S) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, quienes vulneraron los derechos fundamentales a la persona menor de edad V, conforme a lo expuesto en el presente documento. En caso de haberse iniciado el proceso administrativo correspondiente a la fecha de la presente Recomendación, sólo se solicita se concluya en tiempo y forma legal y se nos rinda informe del seguimiento y avance del particular. Asimismo, una vez que sea concluido ese proceso se nos informe el resultado.

**SEGUNDA:** Que a efecto de resarcir en la vulneración de los Derechos Humanos de la persona menor de edad V y de su madre Q por los hechos ya narrados, se les proporcione atención psicológica; así como se le provea maestra sombra y/o atención diaria y constante por parte de USAER en su actual escuela al niño V, quien por su trastorno de la conducta, requiere atención especializada en el aula.

**TERCERA:** En ejercicio de sus atribuciones legales, instruya lo conducente para que el personal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado a su cargo reciba de inmediato capacitación permanente y especializada para el mejor desempeño de sus funciones en materia de Derechos Humanos, Educación, Bullying y temas símiles; así como el marco jurídico que los rige, en el caso de que dicha capacitación ya se hubiera iniciado se le solicita no abandonar su programación con el fin de lograr elementos con mayor preparación al servicio de la sociedad, cualquiera que sea el caso le solicitamos el envío a esta Comisión del programa de capacitación correspondiente.

**CUARTA:** Por último y no menos importante, con carácter de **Urgente** a efecto de no seguir transgrediendo derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren estudiando en escuelas particulares de nivel básico del Estado de Sonora, **modifique su reglamento interior** a efecto de que cuente con **un órgano interno, dirección general, subdirección o su similar con funciones específicas** y personal capacitado para que atienda los casos en los que los estudiantes **sufren acoso escolar-Bullying**, en virtud de que a la fecha no cuenta con ninguna con esas funciones específicas.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, nos sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recordando que la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en su Artículo 102 apartado B, establece que en caso de no acatar la presente Recomendación, deberá de fundar y motivar el rechazo a la misma y podrán ser sujetos a comparecer ante el Congreso Local para explicar el motivo de las violaciones a los Derechos Humanos y el por qué no acataron la Recomendación.



**Notifíquese** por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Maestro **RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ**, integrando la investigación la Tercer Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos LIC. MIREYA ALLIN DELGADO CAÑEZ. CONSTE.

**Atentamente**  
**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”**

---

**LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE**